



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **009881** DE 2007
(13 ABR. 2007)

Radicación 04017521

Por la cual se declara una caducidad

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a través de la Resolución 04455 del 27 de febrero de 2004, esta Superintendencia abrió investigación en contra de Ladrillera Santafé S.A., en adelante Santafé S.A., Ladrillera e Inversiones Sila S.A. en reestructuración, en adelante Sila S.A. y del señor Enrique Perea Gómez, por la supuesta infracción al artículo 4° de la Ley 155 de 1959.¹

Igualmente se ordenó abrir investigación en contra de Jairo Antonio Echavarría Bustamante y Enrique Perea Gómez, para establecer si actuaron en contravención del régimen de incompatibilidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 155 de 1959.

SEGUNDO: Que la aludida resolución de apertura de la investigación está sustentada en hechos que ocurrieron hace más de tres años, como se expone a continuación:

2.1 Investigación adelantada:

Los hechos que fueron objeto de investigación se resumen de la siguiente manera:

2.1.1 Alianza estratégica- Acuerdo de Comercialización

Santafé S.A. y Sila S.A. celebraron en el año de 1998 una "Alianza Estratégica" consistente en la utilización de la red comercial de Santafé S.A. para colocar productos de tejas y enchapes en los mercados nacional e internacional, productos éstos que Sila no fabricaba, por cuanto sus líneas de producción estaban dirigidas a la elaboración de bloque 4 y 5.²

Posteriormente, en comunicación del 4 de abril de 2001, Sila S.A. reconoce como consecuencia de la alianza comercial: "(...) entregar los productos por los cuales hemos recibido anticipos una vez iniciada las operaciones, es en nuestro concepto urgente, necesario y conveniente por cuanto que: (...) Se reducirían nuestros gastos de administración, pues al hacer Ladrillera Santafé S.A. las ventas de nuestro producto no es necesario para nosotros mantener un departamento de ventas."³

¹ Cabe señalar que en el mismo acto se ordenó investigar a los señores Jairo Antonio Echavarría Bustamante y Julián González Guillén, quienes para la época de los hechos ejercían la representación legal en las citadas empresas, con el propósito de determinar si autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta objeto de la investigación.

² Folio 145 del cuaderno 9 del expediente.

³ Folio 107 del cuaderno 5 del expediente.

Por la cual se declara una caducidad

2.1.2 Préstamos y anticipos

En el período comprendido entre los años 2000 y 2003, Santafé S.A. otorgó a Sila S.A., en desarrollo de la alianza estratégica, préstamos, anticipos y pagos por suministro de productos por la suma de \$ 2.909 millones de pesos.

2.1.3 Participación de Santafé S.A. en los órganos de dirección de Sila S.A.

- a) El señor Jairo Antonio Echavarría Bustamante desde diciembre de 1998 hasta marzo de 2005, actuó como presidente y representante legal de Santafé S.A. y se desempeñó como miembro principal de la Junta Directiva de Sila S.A. desde el 23 de abril de 2002 hasta el 15 de agosto del mismo año.⁴
- b) El señor Enrique Perea Gómez, desde 1999, fue miembro suplente de la Junta Directiva de Santafé y representante legal suplente de la misma sociedad. Así mismo, desde agosto hasta noviembre de 2002 fue gerente de Sila S.A.⁵

2.2 **La caducidad en la potestad sancionatoria**

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, aplicable a las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, en virtud de lo previsto en los artículos 52 y 54 del Decreto 2153 de 1992,⁶ prevé que "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*".

2.3 **La conducta investigada se agotó en el tiempo**

Los hechos materia de la presente investigación ocurrieron hace más de tres años. En efecto, dentro de la investigación se pudo establecer que en el mes de abril de 2001 Sila comenzó a utilizar la red comercial de distribución nacional e internacional de Santafé para la venta de sus productos, suprimiendo por ello su departamento de ventas. De ese hecho informó a la Superintendencia de Sociedades, aduciendo un ahorro en costos. Posteriormente se consolidó la participación de las directivas de Santafé en los órganos de dirección de Sila.

Dada la época en que ocurrieron los hechos, sobrevino en el presente caso la caducidad sancionatoria establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Por esa razón terminó la competencia de esta Superintendencia para continuar adelantando esta investigación para pronunciarse sobre el fondo del asunto investigado.

⁴ Folios 380 del cuaderno 1 y 344 a 357 del cuaderno 5 del expediente.

⁵ Ver folio 380 del cuaderno 1 del expediente.

⁶ Inciso 5° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992: En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se declara una caducidad

Al respecto, ha advertido el Consejo de Estado que "*Este precepto legal [refiriéndose a la caducidad] establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.*" Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza. Radicación No. 931.

Respecto al mismo punto, la aludida Corporación ratificó que la caducidad "*...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal.*" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 3328 de 2001. Magistrado Ponente: Doctora María Elena Giraldo.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en el presente caso la ocurrencia de la caducidad contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, abstenerse de continuar la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR, en su calidad de apoderado especial de las sociedades Ladrillera Santafé S.A., Ladrillera e Inversiones Sila S.A y de los señores Jairo Echavarría Bustamante, Julián González Guillén y Enrique Perea Gómez, entregándole copia de la misma e informándole que contra este acto procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 ABR. 2007**

El Superintendente de Industria y Comercio (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ

Por la cual se declara una caducidad

Notificaciones:

Doctor

JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR

C.C. N° 19.335.765 de Bogotá

Apoderado Especial

LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.

NIT. 860.043.370 - 5

JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN

C.C. N° 19.352.157

LADRILLERA SANTAFE S.A.

NIT 860.000.762 - 4

JAIRO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE

C.C. N° 8.301.638

ENRIQUE PEREA GÓMEZ

C.C. 19.090.845

Carrera 14 N° 93 B- 32 Oficina 404

Bogotá, D.C.

Radicación 04017521